



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-5/2025

**PARTE ACTORA:**

XÓCHITL IRENE CASTAÑEDA  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

JUAN VALENZO VILLANUEVA

**MAGISTRADO:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:**

OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/256/2024, conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Actora, parte actora promovente</b>	o Xóchitl Irene Castañeda
<b>Congreso local Congreso de Guerrero</b>	o Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

<b>IEPC o Instituto electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>MR</b>	Principio de Mayoría relativa
<b>RP</b>	Principio de Representación proporcional
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en el estado de Guerrero.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el cual se renovarían diputaciones locales y ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electiva en el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) para la elección, entre otros cargos, de las personas integrantes del Congreso de Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-5/2025

**3. Cómputo de la elección del Congreso local.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, por el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones de RP, conforme a los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales que realizaron los veintiocho Consejos Distritales Electorales del IEPC.

Concluido el cómputo, se llevó a cabo la declaratoria de validez de la elección y realizó la asignación de escaños correspondientes de cada partido político.

**4. Integración del Congreso local.** El uno de septiembre, en sesión pública y solemne rindieron protesta de ley las cuarenta y seis personas diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso local.

**5. Solicitudes de licencia.** El dieciocho de septiembre, Diana Bernabé Vega, diputada por MR y Jacinto González Varona, diputado por RP, presentaron ante la presidencia de la mesa directiva del Congreso local, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse de sus cargos a partir del diecinueve y veintiuno de septiembre, respectivamente, mismas que fueron aprobadas al día siguiente.

**6. Toma de protesta.** El veinticuatro de septiembre, la Mesa Directiva del Congreso local determina que, ante la licencia aprobada de Jacinto González Varona, lo correspondiente sería tomarle protesta a Diana Bernabé Vega como diputada suplente de RP.

**7. Primer juicio local.** Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, Juan Valenzo Villanueva, candidato propietario a

diputado del Congreso local, promovió demanda con la que el Tribunal local radicó el expediente TEE/JEC/247/2024. Este fue resuelto el treinta de octubre por el Tribunal local, en el sentido de declarar fundada la demanda y dejar sin efectos la designación de Diana Bernabé Vega como diputada de RP<sup>2</sup> para que se siguiera el procedimiento relativo a otorgarle el cargo a la persona que, de conformidad con la lista de candidaturas de MORENA, tuviera derecho .

**8. Solicitudes de Xóchitl Irene Castañeda Flores.** Mediante escritos de treinta y uno de octubre y cinco de noviembre, Xóchitl Irene Castañeda Flores, ostentándose como candidata registrada con el número ocho de la lista de diputaciones de RP de MORENA para el proceso electoral 2023-2024, solicitó que se le tomara protesta como diputada, argumentando ser quien tiene el derecho ante la licencia del diputado Jacinto González Varona y de la imposibilidad de Diana Bernabé Vega para ocupar el cargo.

**9. Toma de protesta.** En cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/247/2024, el siete de noviembre el Congreso local determinó tomar protesta a Juan Valenzo Villanueva como diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso local, ante la vacancia de la curul por la licencia de Jacinto González Varona y la imposibilidad de que fuera ocupada por Diana Bernabé Vega.

**10. Respuesta del Congreso local.** El ocho de noviembre, mediante oficio HCEG/LXIV/PMD/JPG/3036/2024, el Congreso local informó a Xóchitl Irene Castañeda Flores que, en

---

<sup>2</sup> Esta sentencia fue controvertida por Diana Bernabé Vega, juicio con el que se integró el expediente SCM-JDC-2440/2024. El asunto fue resuelto por esta Sala Regional el pasado veintiuno de noviembre, en el sentido de confirmar la determinación de Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-5/2025

cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/247/2024, se realizó el llamamiento y tomó protesta a la candidatura de Juan Valenzo Villanueva (ubicado en la séptima fórmula correspondiente a la lista de diputaciones de RP de MORENA).

**11. Segundo Juicio local.** El doce de noviembre, la parte actora presentó directamente ante el Congreso local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, impugnación que mediante la sentencia SCM-JDC-2446/2024 fue reencauzada por esta Sala Regional a fin de que el Tribunal local la conociera.

El doce de diciembre, el Tribunal local resolvió la controversia planteada (TEE/JEC/256/2024), en el sentido de estimar que la toma de protesta controvertida se realizó acorde a la norma aplicable, ya que no reducía el número de escaños asignados a las mujeres originalmente, por lo cual el Congreso local conservaba una integración con un mayor número de escaños del género femenino, respetándose el principio de paridad de género, aunado a que fue ocupada por una persona postulada por la acción afirmativa para personas con discapacidad.

**12. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la sentencia TEE/JEC/256/2024, el ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

**13. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el catorce de enero de dos mil veinticinco, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-5/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**14. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata registrada con el número ocho de la lista de diputaciones de MORENA para el proceso electoral 2023-2024, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que, en esencia, declaró conforme a derecho la toma de protesta de una diputación integrante del Congreso local, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2; y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial



de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

Se tiene a Juan Valenzo Villanueva compareciendo con el carácter de parte tercera interesada en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

**2.2. Oportunidad.** El escrito es oportuno, puesto que la cédula de notificación por estrados de la presentación del juicio de la ciudadanía fue retirada a las quince horas con treinta minutos del trece de enero de dos mil veinticinco, mientras que el escrito se presentó a las doce con cuarenta y seis minutos del mismo trece de enero.

Así, de conformidad con la certificación de trece de enero de dos mil veinticinco realizada por el Tribunal local, se considera que el escrito se presentó de manera oportuna.

**2.3. Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, pues acude con el carácter de diputado de RP e integrante del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso local, además de haber fungido como parte tercera interesada en la sentencia impugnada.

Además, expresa una petición contraria a la de la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, su toma de protesta como diputado de RP.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se le notificó a la parte actora el doce de diciembre, por lo que, si la demanda se presentó el ocho de enero de dos mil veinticinco, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Ello, tomando con consideración que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el ACUERDO 20: TEEGRO-PLE-02-10/2024 aprobado el dos de octubre por el Pleno del Tribunal local, se determinaron como días inhábiles,



**3. Legitimación e interés jurídico.** Se colma el requisito de legitimación, ya que la parte actora es una ciudadana que, por su propio derecho, promueve este medio de impugnación.

Por su lado, la promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, ya fue parte actora en la instancia local y estima que la resolución le genera una afectación a sus derechos, al argumentar que tiene mejor derecho que el tercero interesado para ser designada como diputada del Congreso local.

**4. Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, ya que no existe otro medio de impugnación que pueda ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Síntesis de agravios**

La parte actora señala que el Tribunal local no realizó una adecuada fundamentación y motivación, respecto a cómo en el caso debe predominar la acción afirmativa de discapacidad. Ello, pues en su concepto nunca realizó un examen de optimización de las normas constitucionales que prevén una condición de derecho preferente para las mujeres.

Considera que se realizó una interpretación legal que extra

---

entre otros, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco, por periodo vacacional.

dimensiona la condición de acceso a la curul en favor de las personas con discapacidad, en detrimento de la participación de las mujeres en la composición del Congreso local.

Al respecto, refiere que, contrario a lo resuelto, la legislación local únicamente contempla a nivel de postulación la exigencia de “cuotas mínimas” para candidaturas de la diversidad sexual y discapacitadas; además de constituir una interpretación que pertenece a una etapa del proceso electoral que ya ha concluido -etapa de registro de candidaturas-

Además, estima que el Tribunal local indebidamente acota el estudio de la cuestión planteada a términos cuantitativos, sin tomar en consideración aspectos históricos de la conformación del Congreso local, lo cual le hubiera permitido ponderar de una mejor manera la importancia de resarcir la discriminación, con lo cual se genera una disminución en la prospectiva de género en favor de las mujeres.

Señala que el estudio de los agravios no se armoniza con la Constitución, particularmente con el principio de paridad de género, que persigue proteger la paridad sustantiva.

Refiere que la diputación vacante debió asignarse bajo una perspectiva de género, favoreciendo a la fórmula de mujeres, a fin de maximizar su participación política, atendiendo a que MORENA estableció una prevención singular, consistente en que, en caso de ausencia del propietario (hombre), ocupara la curul su suplente mujer.

Señala que la sentencia no se ajusta a la resolución emitida en la sentencia SM-JDC-242/2024 Y ACUMULADO, así como a la Jurisprudencia 11/2018.



Sostiene que se privilegia el acceso al cargo de un hombre por su condición de discapacidad, por encima de su condición de mujer indígena, bajo el argumento de que existe paridad de género en el Congreso local, lo cual contraviene el criterio PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

## 2. Estudio de los agravios

Los agravios serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación con las precisiones que en cada caso sean necesarias, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>, no causa perjuicio alguno a la actora, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que esto se realice.

Esencialmente, los argumentos de la parte actora se encaminan a evidenciar que fue incorrecto el estudio realizado por el Tribunal local porque, por un lado, la diputación vacante debía ser asignada a la fórmula de RP de mujeres que integró, ya que ello maximiza la participación política de las mujeres y la autodeterminación de MORENA y, por otro, porque antepone de manera indebida el acceso a la curul de las personas con discapacidad, en detrimento de la participación de las mujeres en la composición del Congreso local.

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

En concepto de esta Sala Regional los argumentos hechos valer resultan **infundados**, pues tal como resolvió el Tribunal local, la toma de protesta de la parte tercera interesada se realizó conforme a la Constitución y la norma aplicable.

En primer término, como correctamente consideró el Tribunal local, la toma de protesta de la parte tercera interesada, por sí misma, no incide de manera indebida ni desproporcionada en la integración del Congreso local y, por ende, no transgrede el principio de paridad de género por lo siguiente.

Para sostener lo anterior, el Tribunal local basó su determinación en que la sentencia SUP-REC-8463/2024 Y ACUMULADOS de la Sala Superior, en la que se analizó la integración del actual Congreso local.

Entre otras cuestiones, en dicho expediente **se determinó que al quedar vacante una fórmula de diputación de RP, lo conducente era asignar la respectiva diputación a aquella fórmula de candidaturas de la lista del partido indicado que cuente con mejor derecho, de acuerdo con las reglas de asignación previstas en la norma local.**

Asimismo, tuvo en consideración que en la referida sentencia, la Sala Superior estimó que, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley Electoral local, **si se presenta una vacante a diputación local respecto de la fórmula completa, ésta debe ser cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva.**

Además, observó que la propia Sala Superior determinó expresamente que la asignación de diputaciones del Congreso



local cumplía con el principio de paridad, al haberse integrado con mayoría de mujeres; ya que, del total de curules que conforman ese órgano legislativo local (cuarenta y seis), veinticuatro se asignaron a mujeres y veintidós a hombres.

Si bien estas consideraciones se emitieron en un asunto distinto, se trata de un pronunciamiento reciente de la Sala Superior, en el que analizó precisamente la asignación de una diputación de RP en el Congreso local, por la vacancia de una fórmula completa, esencialmente con la misma integración en el actual Congreso local.

Por lo anterior, las razones esenciales de lo resuelto en esa ejecutoria **resultan aplicables y vinculantes en el presente caso, particularmente las relativas a que la integración del Congreso local cumple con el principio de paridad** al estar integrado con veinticuatro curules destinados a mujeres y veintidós a hombres; **así como que la vacancia de una diputación debe ser cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva.**

De esta manera, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el citado expediente, esta Sala Regional determina que fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, ya que, por sí misma, la toma de protesta de la parte interesada como diputado de RP no vulnera el principio de paridad.

En efecto, fue correcto que el Tribunal local concluyera que la toma de protesta de la parte tercera interesada se efectuó conforme a la norma aplicable, al haberse efectuado a la diputación de RP siguiente en la lista del partido MORENA, del mismo género de aquella que quedó vacante, pues ello es

conforme con lo dispuesto por el referido artículo 13 de la Ley Electoral local y la forma de aplicación dada por la Sala Superior a dicha disposición.

Como se destacó, aún con la toma de protesta primigeniamente impugnada el Congreso local queda integrado de forma paritaria, pues de las cuarenta y seis curules que integran ese órgano legislativo local, veinticuatro seguirían asignadas a mujeres y veintidós a hombres, con lo cual, como ya sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se cumple el principio de paridad en su integración.

De ahí que no resulte acertado lo que hace valer la parte actora, respecto a que el Tribunal local debió asignar la diputación vacante bajo una perspectiva de género, a fin de no disminuir la participación política en favor de las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior estableció que la implementación de las medidas ordenadas para garantizar que todos los órganos de gobierno queden integrados de manera paritaria, no puede limitar la participación del género femenino al cincuenta por ciento en la integración del órgano, sino que este porcentaje atiende a la cantidad mínima de participación de este género en la integración<sup>5</sup>.

Igualmente, esta Sala Regional<sup>6</sup> ha sostenido que de acuerdo al mandato constitucional de paridad de género, las medidas en la materia propuestas por las autoridades constituyen un mandato

---

<sup>5</sup> Sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018.

<sup>6</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia 2/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 26 y 27



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-5/2025

de optimización flexible en tanto los mecanismos de inclusión en cargos exclusivos para mujeres son medidas que permiten acelerar y maximizar su acceso real a los cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades<sup>7</sup>.

Todo ello, se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/2018<sup>8</sup> de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, al establecer que adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En estas circunstancias, el hecho de que el Congreso local se integre por un mayor número de mujeres al de hombres, tal como ha estimado la Sala Superior en la referida sentencia SUP-REC-8463/2024 Y ACUMULADOS, su integración es acorde al mandato constitucional de paridad de género.

---

<sup>7</sup> Sentencia del juicio SCM-JDC-2068/2024.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27

Por todo lo anterior, **si de conformidad con la Ley Electoral local, la vacancia de una diputación de RP se cubrió por la fórmula de candidaturas del mismo partido y del mismo género que seguía en el orden de la lista respectiva, y esto por sí mismo no vulneró la integración paritaria del Congreso local**, resulta acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal local, de estimar válida la toma de protesta de la parte tercera interesada.

De esta manera, los argumentos tendentes demostrar una afectación al principio de paridad o a la participación política de las mujeres por un indebido análisis del Tribunal local, así como aquellos relacionados a que dejó de realizar un estudio con perspectiva de género en armonía con el principio de paridad establecido en la Constitución, resultan **infundados**.

No es óbice a lo anterior lo que hace valer la parte actora, respecto a que, en el caso específico, MORENA hubiera registrado una fórmula mixta integrada por un hombre y una mujer como propietario y suplente, respectivamente, con la intención de que esa curul fuera ocupada por una mujer para el caso de ausencia del propietario.

Lo anterior porque, tal como correctamente determinó el Tribunal local, la voluntad de MORENA era precisamente que, en caso de ausencia del propietario de la fórmula, Diana Bernabé Vega fuera la que accediera al cargo, como garantía de mayor posibilidad de integrar a mujeres en el órgano legislativo, finalidad que se cumplió por el partido, pues de las veintitrés diputaciones que obtuvo, doce correspondieron a mujeres, una más para una persona femenina registrada bajo acción afirmativa de diversidad sexual y solamente diez para hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-5/2025

Sin embargo, si en el caso Diana Bernabé Vega obtuvo el triunfo de MR, la fórmula que integraba, en un primer momento, únicamente quedó integrada por el propietario hombre, por lo cual, siguiendo la voluntad del partido político, lo conducente era que le fuera asignada a la siguiente fórmula de candidaturas encabezadas por hombres de su lista.

De esta manera, como acertadamente concluyó el Tribunal local, la toma de protesta primigeniamente impugnada no transgredió el principio de paridad ni de autodeterminación y autoorganización del partido político.

En segundo término, esta Sala Regional estima igualmente **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal local da una dimensión incorrecta a la condición de discapacidad para un hombre, en detrimento de la participación de las mujeres en la composición del Congreso local.

Al respecto, la parte actora señala que el Tribunal local no realizó una adecuada fundamentación y motivación, respecto a cómo en el caso debe predominar la acción afirmativa de discapacidad, siendo que en la legislación local únicamente se contempla a nivel de postulación la exigencia de “cuotas mínimas” para candidaturas de la diversidad sexual y discapacitadas; además de constituir una interpretación que pertenece a una etapa del proceso electoral que ya ha concluido -etapa de registro de candidaturas-

Asimismo, refiere que el Tribunal local privilegia el acceso al cargo de un hombre por su condición de discapacidad, por encima de su condición de mujer indígena, bajo el argumento de que existe paridad de género en el Congreso local.

Esta Sala Regional estima que dichos argumentos resultan **infundados**, pues lejos de aplicar alguna acción afirmativa tendente a que prevalecieran derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como el de personas con discapacidad, el Tribunal local se limitó a resaltar la importancia de la armonización de esos derechos con el principio de paridad de género en casos como el presente, en los que el resultado no afecta de manera desproporcionada esa paridad.

Como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal local únicamente resaltó la relevancia de proteger los derechos y libertades de las personas con discapacidad, así como la necesidad de que el principio de paridad se ajuste y armonice con estos cuando, como en el presente caso, no se afecta desproporcionadamente la paridad de género.

Al respecto, el Tribunal local señaló que al estar involucrados derechos colectivos de una persona con discapacidad y el acceso al cargo para el que fue postulado, la decisión del asunto resulta relevante.

Asimismo, refirió que la paridad debe lograrse en la integración del órgano legislativo, a la par de la inclusión de personas con discapacidad, en aras de visibilizar a esos grupos subrepresentados y lograr un congreso mayormente incluyente.

Incluso, el Tribunal local consideró que, con independencia de que la parte tercera interesada fuera hombre, en el caso destacaba su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que su reconocimiento y protección abona al pluralismo legislativo, al mismo tiempo que hace visible y efectiva su participación y ejercicio del cargo.



De esta manera, concluyó que si en el caso la paridad en el Congreso local está garantizada, la toma de protesta de una persona perteneciente a otro grupo vulnerable no incide de manera desproporcionada en esa integración, al mantenerse intacta la mayoría de diputaciones destinadas a mujeres.

Así, si bien el Tribunal local reconoció la importancia de la resolución del presente caso, así como los derechos de las personas con discapacidad, lo cierto es que **su decisión de estimar válida la toma de protesta primigeniamente impugnada, la sostuvo en que, en el caso, no afectó de manera desproporcionada la paridad de género en la integración del Congreso local** y no en su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Es decir, que el argumento relativo a que la parte tercera interesada pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y que la protección de sus derechos y libertades resulta trascendente, no es la razón esencial que sustenta la determinación del Tribunal local.

Por el contrario, el argumento en el que el Tribunal local apoyó su determinación es en el hecho de que la paridad se respetó en la integración del Congreso local y, a mayor abundamiento, resaltó que, con la toma de protesta de la parte tercera interesada, las acciones afirmativas implementadas resultaron eficaces, al haberse logrado una integración paritaria en el Congreso local y, paralelamente, el acceso de personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Además de lo anterior, la parte actora deja de evidenciar cómo los anteriores argumentos afectaron de forma indebida el principio de paridad de género, por haberse respetado la

representación de una persona con discapacidad en el Congreso local.

En esa medida, los agravios tendentes a demostrar que el Tribunal local dio una dimensión incorrecta a la condición de discapacidad para un hombre, en detrimento de la participación de las mujeres en la composición del Congreso local, resultan igualmente **infundados**.

Así, en mérito de lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-5/2025**

Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.